

chos años. Tudela 3o de marzo de 1822. =
Señor: = Ramon María, Obispo de Tudela.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LERIDA

A LAS CORTES

*sobre el artículo del Código penal que
atribuye á la potestad civil autoridad
sobre la disciplina exterior de la
Iglesia.*

El Obispo de Lérida con el mas profundo respeto expone á las Córtes, que la discusion en ellas del artículo 329 del Código criminal, por el que se impone varias penas á todos, y el extrañamiento y ocupacion de las temporalidades á los eclesiásticos que *negaren á la potestad civil su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia* de España, ha sido tan corta, que ha dejado este punto gravísimo envuelto en la obscuridad, que contienen las palabras con que se expresa. Porque ¿qué se entiende por disciplina exterior de la Iglesia

de España? Una disciplina exterior supone una que sea interior, y esta es una quimera. No hay mas que una disciplina, y solo los principios de ella pueden ser alguna cosa interior, como son generalmente todos los principios, sea de conducta, sea de creencia, ó sea de enseñanza. La palabra latina *disciplina* significa el estado de los discípulos respecto de su maestro. Como Jesucristo ha establecido á los Apóstoles, Pastores, y Doctores de los fieles, estos les deben docilidad y obediencia; y como por otro lado los maestros deben el ejemplo á sus discípulos, deben tambien observar reglas para el suceso de su ministerio. Asi la disciplina de la Iglesia es su policia exterior en cuanto á su Gobierno, y es fundada sobre las decisiones y cánones de los Concilios, sobre los decretos de los Papas, y sobre los usos y reglamentos. De aqui es, que por la palabra *disciplina* se significa uso ó reglamento: si se habla de un punto particular, se habla del uso de la Iglesia, tocante á un objeto particular; y si se habla en general de su disciplina, se designa la coleccion de sus usos, es decir el conjunto de su gobiernó. Todos estos cánones, decretos, usos y reglamentos recaen sobre objetos exteriores, y la Iglesia ha juzgado desde su establecimiento hasta nuestros dias, como prueban todos los Concilios celebrados

y decretos de todos tiempos, que le pertenece exclusivamente establecerlos; porque tienen una relacion directa con los intereses de la Religion y santificacion de las almas. Sin razon se pretende por algunos políticos mirarlos como puramente temporales, á pretexto de que recaen sobre objetos sensibles. Cualquiera que reflexione sobre esta materia se convencerá, que este modo de juzgar de la naturaleza de las leyes es falso. La Iglesia al mismo tiempo que es una sociedad espiritual, es una sociedad visible, y los medios que emplea para obrar la salvacion de los fieles, no cesan de ser espirituales porque sean exteriores y sensibles. De lo contrario, ¿en qué clase colocaríamos la oracion, la limosna, el ayuno, la administracion de los Sacramentos, y aun la celebracion de los santos misterios? ¿Pertenece al poder político reglar todas estas cosas por la razon de que son exteriores y caen bajo los sentidos? No es así como los canonistas y los políticos mas ilustrados nos enseñan á juzgar de la naturaleza de las leyes.

No se podria, dice Domat en el prefacio de su obra inmortal, entender bien la naturaleza y el uso de las diferentes leyes, sino por la vista de su encadenamiento con los primeros principios, y de su relacion con el orden de esta sociedad cuyas reglas

son. Y en el capítulo 11 y 34 y siguientes hace él mismo la aplicacion de este principio: "Las leyes de la Religion son las que reglan la conducta del hombre *por el espíritu de la Religion*, sea en particular, sea en lo que mira al público: lo que comprende todas las reglas de la fe y de las costumbres, y tambien todas las del exterior del culto divino y de la disciplina *eclesiástica*."

Las leyes de la sociedad son las que reglan el orden exterior de la sociedad entre todos los hombres, ya conozcan ó ignoren la Religion, ya observen sus leyes ó las menosprecien.

Así las leyes que reglan la fe y el interior de las costumbres, y las que reglan las ceremonias del culto divino y la disciplina eclesiástica, son leyes *propias de la Religion*; y las que reglan las formalidades de los testamentos, el valor de la moneda pública, y otras semejantes son leyes *propias de la policia*.

¿Y qué derechos se atribuye la potestad civil bajo la palabra *autoridad en todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia de España*? ¿Es acaso el poder legislativo para reglar *todo lo exterior de la disciplina de la Iglesia*? Pero esto sería usurpar la el gobierno que le atribuyó exclusivamen-

te su divino Fundador, quitarla su libertad, y volverla dependiente del poder civil; en una palabra, dejaria de ser la Iglesia de Jesucristo, y se convertiria en una institucion de la política, como la miran los pretendidos políticos que no *admiten su Religion*. En las dos exposiciones reverentes que dirigí á las Córtes en 22 de febrero de 1821, y 27 del mes pasado de este año (*), he demostrado que la Iglesia tiene una potestad propia, privativa y exclusiva para establecer cánones, juzgar y dictar providencias en todo cuanto sea concerniente á su régimen y disciplina: potestad conferida inmediatamente por Dios, y que ha egercido desde los Apóstoles sin interrupcion; y que al Príncipe toca proteger, defender y auxiliar la egecucion de los cánones y providencias eclesiásticas.

Si se compara la autoridad que se atribuye á la potestad civil en el artículo 329 del Código criminal en *todas las materias acerca de la disciplina exterior de la Iglesia de España* con la doctrina de la Iglesia universal, y la del Sumo Pontífice Pio VI en su Breve de 10 de marzo de 1791, dirigido á los Obispos de Francia, parece que estan en oposicion. La delicadeza del Congreso repre-

(*) Véanse en el tomo V y VI.

sentante de una Nacion católica debe ir muy lejos en las materias que se rozan con la Religion, para no alarmar las conciencias de los que componen la Nacion, y para que los Obispos no juzguemos que se ataca el depósito de la fe que nos es encargado. Por tanto

Suplico rendidamente á las Córtes se sirvan determinar claramente los derechos que se atribuyen á la autoridad civil en dicho artículo, para que podamos dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César, sin comprometer nuestra Religion, y la obediencia que debemos al Gobierno civil.

Nuestro Señor derrame su bendicion sobre las Córtes. Lérida y mayo 3 de 1822.
Simon, Obispo de Lérida.